

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. 0E- 1991-15

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

PARA DISPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCION, BUSQUEDA Y REPRODUCCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS A SOLICITUD DE PERSONAS INTERESADAS; DISPONER LA CREACION DE UNA JUNTA APELATIVA Y ESTABLECER DISPOSICIONES ADICIONALES.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le confiere al Gobernador las facultades y atribuciones necesarias para ejercer el Poder Ejecutivo.

POR CUANTO: Al promulgarse las Reglas de Evidencia de 1979 se derogo el Artículo 410 del Código de Enjuiciamiento Civil que establecía la obligación de los funcionarios públicos de expedir copias certificadas de documentos públicos bajo su custodia.

POR CUANTO: Según el vigente Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil así como la ley y la jurisprudencia de esta y otras jurisdicciones, los funcionarios públicos tienen el deber de permitir que las personas que lo soliciten inspeccionen y saquen copia de cualquier documentos público, excepto cuando la divulgación de la información allí contenida esté sujeta a las limitaciones que más adelante se indican.

POR CUANTO: El derecho de acceso a documentos públicos está limitado por factores tales como:

- (1) El solicitante de los documentos debe tener un interés genuino en los mismos;
- (2) La agencia de gobierno puede reglamentar razonablemente la inspección y el derecho

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

a sacar copias para que no se afecte adversamente su funcionamiento ni el interés público.

- (3) los documentos son confidenciales por disposición de ley;
- (4) el documento está protegido por algunos de los privilegios evidenciarios;
- (5) revelar los documentos puede lesionar derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y vida privada de funcionarios públicos;
- (6) revelar el documento constituye una violación del privilegio ejecutivo;
- (7) el documento es un informe, memorando o escrito preparado por un empleado o funcionario público en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y actuaciones departamentales;
- (8) el documento es parte del proceso deliberativo en la formulación de política pública; y
- (9) revelar el documento puede poner en peligro la vida o integridad física del funcionario público o de otra persona; la seguridad del país o afectar transacciones de negocio o gestiones oficiales del Estado con otros gobiernos, en proceso al momento que se hace la solicitud de documentos.

POR CUANTO: Esta Administración desea establecer como norma de política pública que se permita la inspección y la reproducción de documentos

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

públicos, siempre y cuando la divulgación de la información allí contenida no esté sujeta a las limitaciones anteriormente indicadas.

POR CUANTO: La sana administración pública requiere que exista un procedimiento uniforme para regular la inspección y reproducción de documentos públicos que establezca un balance entre los intereses de los solicitantes y los intereses del Estado en el ejercicio adecuado de la gestión pública.

POR TANTO : Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente ordeno a todas las Agencias que establezcan las normas internas necesarias para la búsqueda, evaluación, inspección y reproducción de los documentos públicos requeridos por personas interesadas y establezcan las cantidades o derechos razonables a cobrarse por dicho servicio de manera que reflejen los gastos de búsqueda y reproducción de los documentos requeridos. A estos fines dispongo:

PRIMERO: Las normas internas a establecerse en cada Agencia deberán incluir, por lo menos, lo siguiente:

- (1) El funcionario de más alto rango de la Agencia recibirá las peticiones de examen o reproducción de documentos públicos, determinará si el solicitante es una

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

persona legítimamente interesada en los documentos requeridos; buscará, u ordenará que se busquen, los documentos requeridos; determinará si el acceso a los documentos requeridos está o no limitado y calculará, u ordenará que se calculen, los costos a incurrirse en la búsqueda y reproducción de los documentos solicitados.

- (2) El requerimiento de examen o reproducción de documentos públicos deberá hacerse en horas laborables, en las oficinas centrales de la Agencia, por medio de una petición escrita en la cual se especifiquen, o se describan con precisión, los documentos requeridos para examen o reproducción. La descripción de los documentos solicitados deberá contener información con respecto a nombre, fechas y contenido de cada documento requerido, de manera que permita razonablemente identificar y localizar el documento en cuestión. No se admitirán solicitudes generales o imprecisas, ni requerimientos genéricos. Además, cada solicitud de examen o reproducción de documentos públicos deberá contener el nombre y la dirección de la persona que solicita dichos documentos con una descripción de su interés específico en la obtención de los mismos. El requerimiento escrito deberá especificar, también, que la persona que solicita la reproducción de

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

los documentos públicos está en disposición de pagar los costos razonables de búsqueda y reproducción de los mismos; o, en su defecto, explicar detalladamente su condición de indigencia que no le permita efectuar tal pago. La Agencia deberá proveer los formularios necesarios para hacer las solicitudes. Deberá además, en aquellos casos de alegada indigencia hacer una determinación al respecto para lo cual podrá requerir del solicitante la información de índole económica que fuere necesaria dentro de unos parámetros de razonabilidad.

(3) Dentro del término de treinta (30) días laborables, se notificará por escrito al solicitante la determinación de si tiene o no un interés legítimo en el examen o reproducción de documentos públicos, si los documentos están disponibles y si existen razones por las cuales el documento o alguna información allí contenida no puede ser divulgada. La notificación de disponibilidad contendrá, además, información sobre el costo de la búsqueda y reproducción de los documentos requeridos; o sobre la determinación de alegada indigencia en los casos procedentes.

(4) Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de disponibilidad de los documentos requeridos, el solicitante pagará los costos que se le señalen. De no pagar el solicitante la totalidad de

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

los costos a incurrirse en la búsqueda o reproducción de los documentos requeridos dentro del término previsto, se entenderá que éste desiste de su requerimiento. Esta advertencia deberá aparecer en la notificación de disponibilidad.

(5) Se establecerá un orden estricto de los requerimientos pendientes, tomando como base la fecha en que el solicitante pague los costos a incurrirse en la búsqueda o la reproducción de los documentos solicitados y se notificará al solicitante la fecha aproximada en que podrá cumplir con su requerimiento, cuya entrega se efectuará no más tarde de sesenta (60) días a partir del recibo del pago.

(6) Si los documentos públicos solicitados no pueden identificarse adecuadamente con la información provista por el solicitante, así se le notificará al solicitante, requiriéndole que especifique con más detalles los documentos solicitados. De no recibir la información para identificar razonablemente los documentos solicitados, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud de información más específica, se entenderá que el solicitante ha desistido del requerimiento. Tal advertencia deberá aparecer en la notificación solicitando especificidad.

(7) Si se determina que existen razones que impiden la divulgación de los documentos requeridos, o alguna parte de éstos, así se le notificará al solicitante,

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

informándole las razones para tal determinación. De no estar de acuerdo con esta determinación el solicitante podrá apelar, dentro del término de veinte (20) días laborables, contados a partir de la notificación, a la Junta Apelativa que se establece en esta Orden Ejecutiva. De la decisión de la Junta Apelativa se podrá recurrir en revisión al Tribunal Superior de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(8) En caso de que la naturaleza, el tiempo comprendido o la cantidad de los documentos requeridos sea tal que reproducirlos o proveer copia al solicitante interrumpa irrazonablemente los trabajos de la Agencia o el descargo de la gestión pública, se requerirá que el solicitante provea los medios de reproducción de los documentos solicitados. En este caso, se proveerá un lugar adecuado donde pueda llevarse a cabo la reproducción de documentos dentro de horas laborables, sin interrumpir los trabajos de la Agencia y de manera que se salvaguarde la integridad y fidelidad de los archivos públicos, y se le notificará al solicitante la fecha y lugar donde puede efectuar la inspección y reproducción de los documentos.

(9) Cada Agencia determinará los costos razonables incurridos en la búsqueda y reproducción de los documentos requeridos a tenor con las disposiciones de sus

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

leyes orgánicas o reglamentos vigentes. De no disponerse nada al respecto, los costos razonables a cobrar al solicitante podrá establecerse a base de lo dispuesto en la sección 1 de la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada, 3 L.P.R.A. 952. Esta disposición no impide que cada Agencia fije una cantidad razonable por concepto de derechos que refleje los gastos reales de búsqueda y reproducción de los documentos requeridos de la Agencia.

(10) Cuando la petición de examen o reproducción envuelva un asunto objeto de consideración por más de una Agencia, el funcionario de más alto rango de la Agencia que recibe la petición evaluará dicha petición conjuntamente con el funcionario de más alto rango de cada una de las demás Agencias envueltas. La notificación al solicitante de la determinación sobre la disponibilidad de los documentos tendrá la conformidad de todos los jefes de las Agencias envueltas.

(11) En circunstancias extraordinarias, tales como cuando se solicita un gran número de documentos o la búsqueda y evaluación de éstos toma una cantidad sustancial de tiempo, los términos establecidos en los incisos (3) y (5) de este Apartado PRIMERO podrán ser prorrogados por la Agencia por un término razonable y así se lo notificará al solicitante.

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

- SEGUNDO: Se crea una Junta Apelativa compuesta de tres (3) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico cuyas facultades y deberes serán:
- (1) decidir dentro del término de treinta (30) días laborables las distintas solicitudes de apelación que puedan instar los solicitantes al no estar conformes con la determinación de las Agencias.
 - (2) solicitar y obtener de cualquier Agencia los recursos de personal, equipo, materiales y espacio físico para cumplir las funciones que aquí se le encomiendan.
- TERCERO: Esta Orden Ejecutiva no es aplicable a los documentos en cuya distribución y divulgación está interesada la Agencia y los documentos que es función de la Agencia divulgar o distribuir.
- CUARTO: A los fines de esta Orden Ejecutiva el término "Agencia" significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina Propia del Gobernador. En función de la autonomía universitaria se dispone que a los fines de esta Orden Ejecutiva el término "Agencia" no incluye a la Universidad de Puerto Rico.
- QUINTO: Esta Orden Ejecutiva es aplicable a solicitudes de examen o reproducción presentadas a las Agencias con posterioridad a la promulgación de esta Orden Ejecutiva. Las

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-15

solicitudes de examen o reproducción presentadas con anterioridad a la promulgación de esta Orden Ejecutiva, podrán regirse por lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva si así lo solicita el peticionario.

SEXTO: Por tratarse de un mecanismo para viabilizar el derecho a la información en armonía con una eficiente gestión pública, esta Orden Ejecutiva será efectiva desde su aprobación de manera que los requisitos mínimos aquí establecidos entren en vigor con carácter de emergencia en cada una de las Agencias y se establece un término no mayor de sesenta (60) días para que cada Agencia establezca sus normas necesarias para cumplir con esta Orden Ejecutiva e inicie el proceso de divulgación y adopción de las mismas conforme a ley. Además, se dispone que cada Agencia establecerá sus normas sobre el costo para la búsqueda y reproducción de los documentos solicitados en un término no mayor de quince (15) días desde la aprobación de esta Orden Ejecutiva.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 15 de abril de 1991.


RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 15 de abril de 1991.


Arnaldo A. Mignucci Giannoni
Secretario de Estado Interino